



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once de diciembre de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2023 01530</b> 00
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado promovida por JAIME ANDRÉS FRANCO FRANCO en calidad de arrendador y en contra de JOSÉ GUSTAVO GAVIRIS MARIN en calidad de arrendataria, observa el Despacho que es necesario cumplir los siguientes requisitos para su admisión:

**1.** En relación con lo manifestado en el inciso 2º del numeral 4 de los hechos de la demanda, esto es frente a la cesión del contrato de arrendamiento que se indicó se hizo por parte del señor JAIME FRANCO ALZATE al señor JAIME ANDRÉS FRANCO FRANCO el día 2 de enero de 2023, y que le fue notificada al arrendatario JOSÉ GUSTAVO GAVIRIA MARÍN el 10 de enero de 2023, revisado el auto del 6 de marzo de 2023 proferido por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, mediante el cual se resolvió solicitud y se declaró confeso, se observa que en la citada providencia, entre otros se declaró confeso de la pregunta "*DECIMO TERCERO. Dígame al despacho si es cierto o no que ¿en la actualidad funge como arrendador JAIME FRANCO ALZATE? -se declara confeso, respecto de esta pregunta-* "

Teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo que antecede, se requiere a la parte actora para que aclare en la actualidad quien funge como arrendador, dado que la providencia citada que data del 6 de marzo del año en curso se señaló que es el señor JAIME FRANCO ALZATE el arrendador, sin embargo, la demanda fue presentada por el JAIME ANDRÉS FRANCO FRANCO en atención a la cesión que le hiciera el señor FRANCO ALZATE el 2 de enero de 2023, fecha anterior a la del citado auto, situación que hace confundir el Despacho, toda vez, que para la fecha de la presentación de la demanda no se aportó el contrato de arrendamiento, donde se indicara que funge como arrendador el aquí demandante - JAIME ANDRÉS FRANCO FRANCO - y como arrendatario el señor JOSÉ GUSTAVO GAVIRIA MARÍN, en su lugar, se observa que lo aportado para subsanar dicho requisito es una prueba extraproceso de interrogatorio de parte, donde no aparece como arrendador el señor FRANCO FRANCO, y sí el señor JAIME FRANCO ALZATE, lo anterior en a fin de determinar la legitimación en la causa por activa.

**2.** Excluir de la demanda la pretensión 1 dado que en el presente proceso no esta hecho para declarar la existencia de contrato de arrendamientos ni cesión de estos, tenido en cuenta que lo se pretende es la terminación del contrato y la consecuente entrega del bien arrendado, se debe allegar la prueba de la existencia del contrato (numeral 1º del artículo 384 de Código General del Proceso)

**3.** Deberá informar al Despacho cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y aportar las evidencias, dado que dicha información no fue aportada con la demanda.

**4.** Deberá aportar la constancia de remisión de la demanda y del memorial que subsane la demanda la parte demandada, como lo requiere el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dado que con el escrito petitorio allegado no se solicitaron medidas cautelares, en caso de solicitar medida cautelar deberá aportar caución equivalente al 20%, del valor de las pretensiones, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, la cual deberá ser prestada a favor de la parte demandada y los terceros que se pudieran ver perjudicados con la medida, y contener los requisitos del artículo 1047 del Código de Comercio.

**5.** Deberá adecuar los datos de notificación del abogado demandante, ante el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, toda vez, que la dirección electrónica suministrada en la demanda debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado, y al revisar en el sistema SIRNA no se observa registro alguno.

**6.** Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF.

Por lo que el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 203** hoy **12 de diciembre de 2023** a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**  
**Karen Andrea Molina Ortiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d87b5cd59c7915c5af4d2139aeea2e0aa9317b7ba064dedf3adf5884f20b825**

Documento generado en 11/12/2023 11:58:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**